

RV: Recurso proceso 2023 0003

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

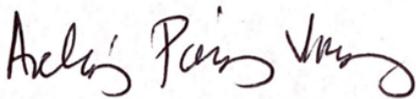
Lun 30/01/2023 10:22

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL
CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 305 225 4906

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [tres plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

3º. TRASLADOS ORDINARIOS : Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 8:48 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso proceso 2023 0003

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: diego andres rueda rojas <ruedarojasdiegoandres@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 13:51

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso proceso 2023 0003

buena tarde favro acusar recibido ley 2213

Doctora

ANGELA DIANA FUMINAYA

Juez Primero de Familia de Valledupar

E. S. D.

Referencia: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicación: 2001-31-10-001-2023-00003

Demandante: EDUARDO PALMA RAMIREZ

Demandada: LUCÍA ISABEL MALO

Asunto. Recurso de reposición en subsidio

Apelación contra auto de enero 25 de 2023

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado como obra en el paginario de esta acción, según auto precedente de fecha enero 25 de los cursantes, a usted honorable juez, muy respetuosamente, manifiesto que por medio de este escrito interpongo Recurso de reposición en subsidio con el de Apelación contra auto de enero 25 de 2023, habida cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS Y REPAROS CONCRETOS CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA ENERO 25 DE 2023

Se aduce en el auto inadmisorio de la demanda que:

b.- El poder y la demanda deben dirigirse contra el menor ALDAIR ANDRÉS TORRES MALO quien debe actuar por conducto de su representante legal señora LUCÍA ISABEL MALO y el señor JEAN CARLOS TORRES MALO en el evento de que lo haya reconocido voluntariamente; toda vez que en cuestión de paternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, artículo 403 del C.C.

d.- Es necesario aportar el registro civil de nacimiento del menor ALDAIR ANDRÉS TORRES MALO con el reconocimiento paterno por parte del señor JEAN CARLOS TORRES MALO, por cuanto el registro aportado solo está firmado por su señora madre. Artículo 53 Decreto 1260 de 1070

Sin referirme a los defectos señalados en los literales A) y C) del auto recurrido, los cuales me allano a subsanar una vez se desate el recurso propuesto, en cuanto su interposición interrumpe el termino de ejecutoria del auto inadmisorio de enero 25 de 2023, conforme al cgp, SOLICITO Modificar el auto impugnado en torno a la inexigibilidad de los requisitos previstos en los numerales b) y d) del auto impugnado, por cuanto:

1. El art. 53 del decreto 1260/1970 dispone:

ARTÍCULO 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer **apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar** el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento. Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

PARÁGRAFO 1. Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6, inciso 1 del Decreto 999 de 1988.

PARÁGRAFO 2. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

Acorde con el análisis normativo de tal disposición se tiene que los hechos de la demanda dan cuenta de la existencia de un presunto padre, contra quien no se dirige la demanda ni se señala en el poder; de tal el respectivo poder y el libelo demandatorio adolecen en sentir del despacho de omitir vincular como demandado al padre del menor ALDAIR; sin embargo al ahondar en la prueba documental inserta en el respectivo registro civil de nacimiento, se vislumbra una situación particular que evoca la IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR LA DEMANDA en cuanto ésta advierte del descubrimiento del hecho de reconocimiento bajo imputación revestida de confesión por mi prohijado EDUARDO PALMA RAMIREZ, precedida a su vez por las resultas de la prueba de AND que se inserto al libelo. Lo que no se comparte es la exigencia de anotar **la firma del presunto padre de ALDAIR en el respectivo registro, hecho inverosímil que es objeto del disenso que se ventila mediante la acción de investigación de la paternidad y que precisamente no puede suplirse al tenor de la INTERPRETACION SISTEMATICA DEL ART. 53 DEL DECRETO 1260/1970 cuyas disposiciones regulan el registro de nacimientos y el procedimiento a seguir en caso de que EL PADRE NO FIRME EL ACTO DE INSCRIPCION DEL HIJO EN EL COMPETENTE REGISTRO; así:**

ARTÍCULO 57. Cuando el registro de nacimiento de un hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro.

Las autoridades de policía y el Defensor de Menores prestarán su colaboración para que el supuesto padre sea citado y comparezca a la oficina de registro del estado civil.

Bajo el amparo de esta norma se protege al menor cuyo acto de nacimiento no cuenta con la comparecencia al reconocimiento del presunto padre; disponiéndose la posibilidad de citar al padre ausente para que reconozca o rechace el acto de inscripción.

Como esto no ocurrió es dable aplicar los artículos 58 a 60 del decreto 1260/1970:

ARTÍCULO 58._ Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.

ARTÍCULO 59._ Cuando no se indique el nombre de la madre o del padre del inscrito o el de ambos progenitores; cuando transcurridos treinta días a partir de la inscripción no haya comparecido el supuesto padre; y en el caso de que éste no acepte la imputación, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil informará lo acontecido al competente defensor de menores, a quien enviará el ejemplar de copia de la hoja adicional del folio de registro, dejando en el original constancia de la remisión.

ARTÍCULO 60._ Definida legalmente la paternidad o la maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación. Los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia.

Como quiera que a quien se atribuye la paternidad en el registro civil del menor, no compareció en los treinta días siguientes a efectuar el reconocimiento, empero hay intención de registrarlo como tal, por parte de quien indica ser su padre biológico, respaldado además por una prueba de ADN, solicito:

1. Modificar el auto inadmisorio de la demanda
2. Tener como hijo natural de la LUCIA MALO al menor ALDAIR TORRES MALO, suprimiendo el deber de vincular al presunto padre conforme a lo normado en los art. 53 a 60 del decreto 1260 de 1970
3. Disponer dejar en suspenso el acto del registro actual del menor hasta que se practique la prueba de ADN al demandante quien aduce ser el verdadero padre y tiene evidencia científica de tal hecho, conforme al interés superior del menor (Art. 44 de la CN)

Del señor juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS

CC 77094679

T.P. 184057 DEL CS DE LA J

